

# REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) Nº 291/2010 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 2010

**que rectifica los Reglamentos (CE) nº 437/2009, (CE) nº 438/2009 y (CE) nº 1064/2009 en lo que respecta al régimen del destino particular previsto para la importación de determinados productos agrícolas en el marco de contingentes arancelarios**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 144, apartado 1, y su artículo 148, leídos en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 437/2009 de la Comisión, de 26 de mayo de 2009, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para la importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde <sup>(2)</sup>, el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 438/2009 de la Comisión, de 26 de mayo de 2009, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña <sup>(3)</sup>, y el artículo 4, apartado 1, del Reglamento nº 1064/2009 de la Comisión, de 4 de noviembre de 2009, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para la importación de cebada para cerveza procedente de terceros países <sup>(4)</sup> disponen una vigilancia aduanera en el marco del régimen de destino particular contemplado en el artículo 166 del Reglamento (CE) nº 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece el código aduanero comunitario (código aduanero modernizado) <sup>(5)</sup>.

(2) Tal como se indica en la tabla de correspondencias que figura en el anexo del Reglamento (CE) nº 450/2008, dicho artículo 166 debe reemplazar al artículo 82 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario <sup>(6)</sup>, que contemplaba asimismo un control aduanero en el caso de utilización particular de la mercancía importada. Sin embargo, el artículo 188, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 450/2008 establece que, no obstante la entrada en

vigor de las disposiciones de aplicación contempladas en el párrafo primero de dicho apartado, el artículo 166 de dicho Reglamento es aplicable a partir del 24 de junio de 2013 a más tardar. Por consiguiente, el artículo 82 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 sigue siendo aplicable hasta la fecha de entrada en vigor del artículo 166 del Reglamento (CE) nº 450/2008.

- (3) Así pues, parece más apropiado sustituir, en los Reglamentos (CE) nº 437/2009, (CE) nº 438/2009 y (CE) nº 1064/2009, la referencia al artículo 166 del Reglamento (CE) nº 450/2008 por una referencia al artículo 82 del Reglamento (CEE) nº 2913/92.
- (4) Conviene, por lo tanto, modificar en consecuencia los Reglamentos (CE) nº 437/2009, (CE) nº 438/2009 y (CE) nº 1064/2009.
- (5) En aras de una gestión eficaz de los contingentes arancelarios en cuestión y teniendo en cuenta que el contenido de las disposiciones sigue siendo idéntico, conviene que esta rectificación sea aplicable en las fechas de aplicación de los Reglamentos en cuestión.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 437/2009 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En aplicación del artículo 82 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo <sup>(\*)</sup>, los animales importados serán objeto de una vigilancia aduanera destinada a garantizar que son engordados durante un período mínimo de 120 días en unidades de producción que deben ser indicadas por el importador en el mes siguiente al despacho a libre práctica de los animales.

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 128 de 27.5.2009, p. 54.

<sup>(3)</sup> DO L 128 de 27.5.2009, p. 57.

<sup>(4)</sup> DO L 291 de 7.11.2009, p. 14.

<sup>(5)</sup> DO L 145 de 4.6.2008, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

<sup>(\*)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.»

*Artículo 2*

El artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 438/2009 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En aplicación del artículo 82 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo (\*), los animales importados serán objeto de una vigilancia aduanera destinada a garantizar que no son sacrificados en los cuatro meses siguientes a su despacho a libre práctica.

(\*) DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.»

*Artículo 3*

En el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 1064/2009, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2010.

«De conformidad con el artículo 82 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo (\*), la cebada importada al amparo del presente contingente se someterá a vigilancia aduanera con el objeto de garantizar lo siguiente:

(\*) DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.»

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los artículos 1 y 2 serán aplicables a partir del 1 de julio de 2009.

El artículo 3 será aplicable a partir del 1 de enero de 2010.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente  
Dacian CIOLOȘ  
Miembro de la Comisión*